



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

25 de junio de 1994

Núm. 53-7

ENMIENDAS DEL SENADO

121/000040 Mediante mensaje motivado al Proyecto de Ley de reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de ley.

121/000040

AUTOR: Senado

Enmiendas aprobadas por el Senado al Proyecto de Ley de reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, acompañadas de mensaje motivado.

Acuerdo:

Someter a la deliberación del Pleno, conforme al artículo 123 del Reglamento de la Cámara, y publicar en el Boletín.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de junio de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**

Al Congreso de los Diputados

Mensaje motivado

El Senado ha deliberado sobre el Proyecto de Ley de reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil y,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 90.2 de la Constitución, ha aprobado, en su sesión del día 15 de junio de 1994, las siguientes enmiendas:

Se modifican algunos párrafos de la Exposición de motivos, para hacerla más coherente con la parte dispositiva de la Ley. Así, en su primer párrafo, se elimina el calificativo "exageradas" referido a las limitaciones a la libertad que presenta la situación actual y, por idéntica razón, se sustituye el calificativo "perturbadora" por "inconveniente". Al final de ese párrafo y, de nuevo, por similares razones, se sustituye la expresión "evidentemente excesiva" por una referencia a las consecuencias desfavorables.

En el segundo párrafo de la propia Exposición de motivos, se elimina la expresión "sin trabas", pues su mantenimiento suponía una evidente inexactitud, teniendo en cuenta el contenido y alcance del precepto en su versión definitiva.

En el último párrafo del nuevo texto del artículo 54 de la Ley del Registro Civil se ha modificado la redacción, para hacer el precepto gramaticalmente correcto y más inteligible.

Se introduce también un cambio menor en el texto de la Disposición Final, para mejorar su estilo.

Palacio del Senado, 15 de junio de 1994.—El Presidente del Senado **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL ARTICULO 54 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho de los padres a elegir para sus hijos los nombres propios que estimen más convenientes se halla sujeto a limitaciones exageradas, que no se corresponden con el principio de libertad que debe presidir esta materia y que demanda la sociedad española actual. Es especialmente perturbadora la regla que impone que los nombres propios deben consignarse en alguna de las lenguas españolas, la cual lleva consigo que hayan de rechazarse conocidos nombres extranjeros, frecuentes en el entorno cultural europeo, por tener traducción usual a los idiomas de España, y que, por el contrario, se admitan antropónimos exóticos sin equivalente a estos idiomas. La regla es evidentemente excesiva cuando se trata de españoles nacidos fuera de España o cuando uno de los progenitores tiene una nacionalidad extranjera.

La presente Ley no contempla el problema, común a los apellidos, de la transliteración en caracteres latinos de los nombres propios escritos en alfabetos distintos, porque ésta es una cuestión que queda englobada en la más general de la traducción de documentos extranjeros. Su propósito fundamental es el de admitir sin trabas para los españoles los nombres propios extranjeros. A la vez, los escasos límites que se formulan tienden a proteger a los hijos frente a una elección irreflexiva o arbitraria de sus padres, que pueda perjudicar al nacido por el carácter peyorativo o impropio del vocablo escogido o por no individualizar suficientemente a la persona.

La reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil se completa con una norma de carácter transitorio que ofrece una vía sencilla para que los españoles, inscritos en un Registro Civil extranjero con otro nombre propio, puedan lograr la inscripción de éste en el Registro Civil español. Claro está que, para otras hipótesis o transcurrido el plazo previsto en esa norma, quedará a salvo la posibilidad de obtener la modificación del nombre propio por el camino de un expediente registral conforme a las disposiciones generales en vigor.

ARTICULO UNICO

El artículo 54 de la Ley del Registro Civil quedará redactado en lo sucesivo del modo siguiente:

"En la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto ni más de dos simples.

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho de los padres a elegir para sus hijos los nombres propios que estimen más convenientes se halla sujeto a limitaciones que se corresponden mal con el principio de libertad que debe presidir esta materia y que demanda la sociedad española actual. Es, en particular, inconveniente la regla que impone que los nombres propios deben consignarse en alguna de las lenguas españolas, la cual lleva consigo que hayan de rechazarse conocidos nombres extranjeros, frecuentes en el entorno cultural europeo, por tener traducción usual a los idiomas de España, y que, por el contrario, se admitan antropónimos exóticos sin equivalente a estos idiomas. Las consecuencias desfavorables se acentúan en el caso de españoles nacidos fuera de España o cuando uno de los progenitores tiene una nacionalidad extranjera.

La presente Ley no contempla el problema, común a los apellidos, de la transliteración en caracteres latinos de los nombres propios escritos en alfabetos distintos, porque ésta es una cuestión que queda englobada en la más general de la traducción de documentos extranjeros. Su propósito fundamental es el de admitir para los españoles los nombres propios extranjeros. A la vez, los escasos límites que se formulan tienden a proteger a los hijos frente a una elección irreflexiva o arbitraria de sus padres, que pueda perjudicar al nacido por el carácter peyorativo o impropio del vocablo escogido o por no individualizar suficientemente a la persona.

ARTICULO UNICO

Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, así como los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo.

Tampoco puede imponerse al nacido el mismo nombre que a uno de sus hermanos, a no ser que hubiera fallecido o su traducción usual a otra lengua."

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica

A petición del interesado o de sus representantes legales, formulada en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Encargado sustituirá el nombre propio consignado en la inscripción de nacimiento por aquél con el que aparezca designada la misma persona en la inscripción de nacimiento practicada en un Registro Civil extranjero. La sustitución queda sujeta a la justificación de esta circunstancia y no procederá si el nombre pretendido incurre en las prohibiciones establecidas por el artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

DISPOSICION FINAL

Unica

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

No puede imponerse al nacido el mismo nombre que ostente uno de sus hermanos, a no ser que hubiera fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua."

DISPOSICION FINAL

Unica

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961